

MINUTA BOLETIN 11.293-06.**PROYECTO DE LEY QUE SIMPLIFICA EL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES DE JUNTAS DE VECINOS Y ORGANIZACIONES COMUNITARIAS.**

La legislación actual, ley de Tribunales Electorales Regionales y ley 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, obliga al proceso de calificación en sede jurisdiccional de las elecciones de las Juntas de Vecinos. La calificación importa por lo menos hacerse cargo de tres elementos: que se haya efectuado la elección; que sea válida, por haberse desarrollado con apego a la legalidad, en cuanto a la participación de los electores como a la idoneidad de los candidatos para desempeñar el cargo; y finalmente, dar un resultado electoral, es decir la proclamación de un contendiente, o bien la nulidad de la elección. Entonces resulta que someter la calificación a un órgano jurisdiccional como los TER, resulta inconveniente en razón de restarle agilidad a la constitución de estas organizaciones, donde se observan demoras, los autores del proyecto señalan que la demora se extendería de uno a tres meses.

Debemos tener presente que la calificación de las elecciones de las Juntas de Vecinos fue entregada a los TER, en virtud de la ley 20.500, el año 2011, y hasta el momento no ha probado ser un trámite que fomente la participación ciudadana y cumpla los objetivos de dicha ley en cuanto a la profundización de la democracia a nivel local.

Ahora bien, el proyecto contempla agregar un inciso segundo al artículo 10 de la ley de Tribunales Electorales Regionales, en que se excluya a las Juntas de Vecinos del proceso de calificación, "Lo anterior no se aplicará respecto de las Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias regidas por la ley 19.418, cuyas elecciones se entenderán aprobadas automáticamente transcurridos quince días desde su celebración cuando no se presenten reclamaciones en su contra"

Luego, y ante la eventualidad de haber reclamaciones en contra del proceso electoral, siendo competente el Tribunal Electoral en atención a lo previsto en el artículo 10 n° 2 de la ley 18.593, contempla la agregación del siguiente inciso a dicho artículo.

"Tratándose de Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias regidas por la ley 19.418, el Tribunal deberá notificar en forma electrónica al Secretario Municipal respectivo, comunicándole la presentación de una reclamación."

Del mismo modo el fallo que se pronuncie sobre la reclamación deber ser puesto en conocimiento del secretario municipal, para cuyo efecto se contempla, la incorporación de un artículo 26 bis a la ley de Tribunales Electorales Regionales.

Artículo 26° bis.- En el caso de reclamaciones referidas a la elección de directorios de Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias regidas por la Ley 19.418; el fallo del tribunal, las resoluciones que recaigan en los recursos referidos en el artículo precedente o la circunstancia de no haberse presentado estos recursos o ejercido la facultad de revisión y encontrarse vencido el plazo para hacerlo, serán notificados en forma electrónica al Secretario Municipal respectivo.

Para hacer coherente este proyecto se hace necesario modificar la ley 19.418, sobre "Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias", en sus artículos 2, 6 y 25.

En primer término indicando que en forma automática transcurridos el plazo de 15 días de realizada una elección se procederá a la inscripción de la misma por parte del secretario municipal, como asimismo la resolución del TER que resuelva la reclamación.

"La información señalada precedentemente deberá registrarse en forma inmediata transcurridos quince días de realizada una elección, cuyo resultado haya

sido informado por escrito por la respectiva organización. También deberá procederse al registro inmediato cuando se notifique, por vía electrónica, la resolución definitiva del Tribunal Electoral Regional que rechace una reclamación."

La sola interposición del reclamo obliga al TER a comunicar al secretario municipal la interposición del reclamo y este queda obligado asimismo a no inscribir la directiva electa hasta que no se resuelva el reclamo.

"En caso que el Tribunal Electoral Regional informe la existencia de una reclamación no procederá el citado registro hasta que se notifique la sentencia que la rechace. No procederá inscripción alguna de una directiva cuya elección haya sido declarada inválida por el Tribunal."

Asienta el principio general de entenderse aprobadas la elecciones en la juntas de vecinos sino se hubiesen presentado reclamos en su contra sin necesidad de calificación por parte del Tribunal electoral regional.

"Las elecciones de las Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias regidas por la Ley 19.418 se entenderán aprobadas sin requerir calificación del Tribunal Electoral Regional, cuando no se presenten reclamaciones en su contra."